

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.		32
Seis id.		60
Un año.		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 370.

ORDEN PUBLICO.

Segun me manifiesta el Alcalde de Villabarta, se halla en su poder un potro cuyas señas se expresan á continuación, el cual fué encontrado por Antonio Lozano, de aquella vecindad; lo que se hace saber á fin de que el que se crea dueño del mismo se presente en la referida Alcaldia justificando su pertenencia.

Córdoba 27 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,

Manuel G. Llana.

Señas del potro.

De 6 cuartas de alzada, de 2 años, pelo colorado, calzado un poco de las patas, bastante flaco y un lunar blanco en los costillares, sin hierro y descalzo.

Núm. 371.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de tres caballeras, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Posadas, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,

Manuel G. Llana.

Señas.

Una yegua blanca, cerrada, de

marca, con una fístula en el codillo izquierdo y herrada.

Otra pelo flor de lino ó sea rosilla, de 6 años, ensillada del lomo, de marca y herrada.

Un potro de 30 meses, entrelado, con la marca escasa y sin hierro.

Núm. 2053.

Consejo de Redencion y Enganches militares.

La crisis económica que nuestro país ha atravesado durante el largo periodo revolucionario que acaba de pasar, no podia dejar de reflejarse en las operaciones del Consejo que tengo la honra de presidir, perturbando hasta cierto punto la marcha regular y ordenada que desde su creacion ha seguido en todas ellas y retrasando el puntual cumplimiento de sus deberes en menoscabo del merecido crédito de que desde su instalacion ha disfrutado.

Pero si bien es cierto que por consecuencia de la causa expuesta, el Consejo de redenciones ha podido sufrir alguna contrariedad en su manera ordinaria de proceder, y que ha llegado á hacerse mayor por obligaciones imprevistas nacidas de los licenciamientos extraordinarios que han tenido lugar como consecuencia del cambio político que se ha operado, tambien lo es que esta Corporacion tiene el firmísimo propósito de mantener su buen concepto á la mayor altura, sin que para ello le arredren las dificultades que puedan presentarsele y que han venido explotándose en estos últimos tiempos de una manera harto perjudicial para los acreedores del Consejo á la vez que depresiva para el crédito del mismo.

A cortar, pues, de una manera resuelta los abusos y perjuicios á que ha dado lugar la codicia y mala fé de unos y la credulidad é ignorancia de otros, es á lo que en adelante se dirigirán muy principalmente los esfuerzos de este Consejo, que contando desde luego con la eficaz coo-

peracion de V. S. y de todas las autoridades locales de esa provincia, tan interesadas en que sus administrados no sufran menoscabo en la percepcion de lo que legitimamente les corresponde, abriga la más completa confianza respecto del buen resultado de sus propósitos.

Conocidas por V. S. las aspiraciones del Consejo y lo mucho que interesa al crédito del mismo llevar al ánimo de sus acreedores la más completa confianza y la absoluta seguridad de que en muy breve plazo serán satisfechos de cuanto por cualquier concepto se les adeuda, no creo necesario encarecer á la celosa autoridad de V. S. la conveniencia de que, por cuantos medios de publicidad estén á su alcance, haga llegar á conocimiento de todos la formal resolucion del Consejo antes expuesta de trabajar sin descanso hasta conseguir que sean satisfechos todos sus acreedores, haciéndoles comprender que lo serán sin que por su parte tengan necesidad de molestarse, pues el consejo se propone girar los créditos á favor de los mismos interesados sea cualquiera el punto del territorio en que tengan fijada su residencia, con cuyo objeto y preventivamente se les pasará aviso y se les remitirán sus liquidaciones para su conformidad.

En esta seguridad, ni los acreedores deben tener impaciencia por realizar créditos que consideran de difícil ó largo cobro, ni necesitarán en ningun caso dar poderes á agentes ó personas que se lucraran con la escasa fortuna del soldado que despues de haber cumplido honradamente y prestado sus servicios á la patria con las armas en la mano, tan acreedor es al interés y consideracion del Gobierno de S. M. y á la justa é inmediata satisfaccion de sus adquiridos derechos.

Y con el fin de facilitar á este Consejo los medios de atender á todos en sus legítimas pretensiones, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.º Todo soldado cumplido del ejército, acogido á la ley de reenganches ó los herederos de los fallecidos, podrán dirigirse directamente al Presidente ó Secretario de este Consejo para la reclamacion de su ajuste si no conociese el importe de los créditos que alcanzan ó para zanjar cualquier duda que se les ofrezca, en la seguridad de ser contestados inme-

diatamente en justo respeto á su derecho.

2.º Terminada que sea por este Consejo cada liquidacion, se le remitirá por duplicado al interesado para su conformidad. El interesado devolverá un ejemplar de la liquidacion, firmando si está conforme con ella y el Consejo inmediatamente le girará el importe total de su crédito.

3.º Siendo muchos los espedientes de fallecidos que están paralizados por no haber presentado los herederos los comprobantes de su derecho ó por ignorarse su residencia, se recuerda que para poder ser ultimados es indispensable, además del aviso del punto donde se hallan, que remitan los documentos siguientes:

Los hijos; certificado del Alcalde y Juez municipal acreditando su existencia, y si fuesen menores de edad, en compañía y bajo la tutela de quien viven.

Los padres; certificado del Alcalde y Juez municipal del punto donde residen, acreditando que son padres y por tal motivo sus legítimos herederos, haciendo constar en él si fuese padre ó madre, la defuncion del esposo ó esposa.

Los abuelos; igual certificado que los padres, pero expresando en él que adquieren el derecho á heredar por defuncion de estos.

Los hermanos, tíos y demás parientes del difunto, necesitan igual certificado que los abuelos.

Todos los documentos han de venir extendidos en papel sellado de dos reales.

Cuando el fallecido haya testado, deberá acompañarse la copia del testamento legalizada en debida forma por los Jefes del cuerpo, por notarios públicos ó por un Comisario de Guerra.

4.º Los soldados procedentes del ejército de Cuba que hubieren regresado por inútiles ó cumplidos, podrán acudir á este Consejo en reclamacion de los haberes á que se consideren con derecho, acompañando al efecto copia certificada por un Comisario de Guerra, de la licencia absoluta, con el fin de que pueda abrirse su cuenta y hacerse oportunamente su liquidacion, pues no constando en este Consejo los que por consecuencia de la guerra de Cuba han continuado allí sirviendo despues de cumplido su plazo obligato-

rio como procedentes de las quintas, se encuentra en la imposibilidad de liquidarles, en tanto que no promuevan sus reclamaciones, atendido á que por causa de la guerra, la documentación de los cuerpos no se recibe con la regularidad que sería de desearse.

5.ª Los cumplidos y cualquiera otro que se dirija por escrito á este Consejo, ha de espresar claramente el asunto que consulta, y si se refiere á liquidacion de contrato, la fecha en que cumplieron y regimiento en que servian, así como suscribir la reclamacion ó carta con sus dos apellidos, y hacer constar claramente el pueblo de su residencia.

6.ª Para noticia y satisfaccion de todos los acogidos al Consejo, se publicará mensualmente en la *Gaceta* un estado de las liquidaciones terminadas y abonadas.

Si por los medios indicados logra el Consejo el anhelado fin que se propone, deberá á V. S. todo el reconocimiento que merece el haber contribuido al buen éxito de una medida que debe refluir en beneficio de las clases mas necesitadas, á la vez que del elevado crédito de la Dependencia cuya direccion me está confiada.

Todo lo cual encarezco á V. S. haga sea lo mas conocido posible aun en las pequeñas localidades, valiéndose para ello de cuantos medios le dicten su reconocido celo é interés, en asunto que lo es de alguna gravedad, y necesario llegue á conocimiento de todos, con el eficaz apoyo que de V. S. espera reconocido este Consejo.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.—
El Teniente General, Presidente, *Facundo Infante*.
Sr. Gobernador Civil de la provincia.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Vistas varias comunicaciones de Ingenieros Jefes de provincias en que consultan la conveniencia de que se aumenten en ciertos casos los depósitos que se consignan por los interesados en las concesiones mineras para responder á los gastos que origina el desempeño de las operaciones periciales necesarias en la tramitacion de los expedientes, atendidas las variaciones que en este punto ha introducido la nueva legislacion deminas;

Y considerando:

1.º Que la amplia libertad que la ley concede á los mineros para solicitar el número de pertenencias que les convenga establece diferencias considerables en la cantidad de trabajo y gastos que dichas operaciones pueden ocasionar en cada expediente;

Y 2.º Que es indispensable armonizar respecto á depósito para la tramitacion de los significados expedientes lo dispuesto en los artículos 42 y 73 del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868;

S. M. el Rey se ha servido mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Al presentar en los Gobiernos de provincia las solicitudes para concesiones mineras, deberán los interesados presentar tambien la carta de pago correspondiente que acredite haberse consignado la can-

tididad de 75 pesetas, segun se determina en el art. 73 del reglamento citado, cuando el número de hectáreas pedidas no exceda de doce.

2.ª En el caso de ser mas de 12 las hectáreas solicitadas, se consignarán 4 pesetas mas por cada una de las que excedan de dicho número.

3.ª Los Gobernadores de provincia podrán exigir que los mismos consignen además el aumento necesario para completo pago de las operaciones periciales en los casos extraordinarios en que los gastos que para ellas se calculan sean superiores á las cantidades consignadas, previo presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operacion, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por el Gobernador.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1871.—Montejo y Robledo.

Sr. Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1071 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por N. N.

1.º Resultando que en 11 de Setiembre del año anterior compareció N. denunciando que N. habia abusado deshonestamente de su hija.... en el huerto de su casa, prevaleiéndose para ello de la falta de razon é imbecilidad de la misma:

2.º Resultando que formada causa en el Juzgado de primera instancia de N., la Sala de lo criminal de la Audiencia de N. declaró que los hechos probados constituyen el delito de abusos deshonestos: que hay pruebas suficientes de que su autor fué el procesado, sin circunstancias apreciables de atenuacion ni agravacion, y condenó en su virtud al N. á cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional con las accesorias correspondientes, indemnizacion y costas, citando al efecto los artículos del Código penal vigente aplicables al caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre del N., fundado en el caso 5.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el artículo 9.º del Código penal, circunstancia 7.ª, y regla 2.ª del 82, y alegando que ha debido admitirse la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion que estimó el Juez de primera instancia, fundado en las mismas razones que se aprecian en los resultandos y considerandos del fallo del Juzgado, que

la Audiencia admite y declara como probados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que este Supremo Tribunal, al efecto de la admision del recurso de casacion por infraccion de ley, ha de aceptar los hechos como se consignen en la sentencia:

2.º Considerando que de los aceptados y declarados probados en la misma no se desprende la circunstancia que se alega de haber obrado el recurrente con arrebató y obcecacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de este recurso con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 14 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.137 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Quesada Morcillo:

1.º Resultando que en el sitio llamado Cuarto del Pinar, de los Propios de Segura de la Sierra, se encontraron cortados 57 pinos, sin existir las maderas que estos habian producido; y que la corta se habia realizado por orden de Manuel Quesada, quien pagó los jornales á los hecheros ó cortadores:

2.º Resultando que formada causa por el Juzgado de primera instancia de Siles, y remitida en consulta á la Audiencia de Granada, la Sala de lo criminal de la misma, en su sentencia de 10 de Octubre último, declaró que los hechos que dieron lugar á la formacion del proceso constituyen un delito de corta y hurto de maderas en cantidad de 1.052 pesetas: que hay pruebas suficientes de que su autor lo fué Manuel Quesada Morcillo sin circunstancias apreciables de atenuacion ni agravacion, y le condenó en dos años y cuatro meses de presidio correccional con las accesorias correspondientes, pago de 1.052 pesetas al Ayuntamiento de Segura, y en dos terceras partes de costas; citando al efecto los artículos del Código penal aplicables al caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso

de casacion á nombre de Manuel Quesada Morcillo, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, suponiendo infringido el art. 9.º del Código penal en las circunstancias 7.ª y 8.ª, y el 78 del mismo Código, alegando que obró con tal obcecacion que le privó de libertad por la ofuscacion de su inteligencia en la comision del delito; y que además es excesiva la pena de la condenacion de costas impuesta, porque es un principio de jurisprudencia que las costas en las condenas constituyen y son materia de atenuacion ó agravacion, segun la cantidad y la responsabilidad del procesado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

4.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que de los aceptados y declarados probados en la misma no se desprenden las circunstancias atenuantes que se alegan:

3.º Considerando que no son admisibles en casacion criminal, á diferencia de la civil, las alegaciones que se apoyan en la jurisprudencia de los Tribunales y doctrinas jurídicas, sino que han de fundarse en la trasgresion de la ley escrita:

4.º Considerando por lo expuesto que el art. 78 del Código penal acerca de la imposicion de las costas no es aplicable á la proporcion que se fija para las penas personales, quedando al arbitrio de los Tribunales distribuir su cuantia en la forma que juzguen conveniente, segun los casos y circunstancias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion propuesto á nombre de Manuel Quesada Morcillo, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolución á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 20 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.136 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Vicente Angos y Garcia:

1.º Resultando que el 30 de Abril último varios jóvenes de Mañon, partido judicial de Tarazona, concurrieron como aficionados á formar la orquesta en la festividad religiosa de la Concepcion, que se celebraba en el pueblo inmediato de Barillas; mas sin concluir la funcion Gregorio Angos, que tocaba uno de los principales instrumentos, separándose de sus compañeros sin motivo justificado, regresó al pueblo impidiendo á aquellos desempeñar por completo su compromiso; conducta que dió margen á que le reconviniera ágricamente uno de ellos Manuel Tabuena, viniendo por tal motivo á las manos; mas separados por los demás circunstantes apareció repentinamente el hermano del Angos, llamado Vicente, de 17 años de edad, é infirió por la espalda con una navaja al Tabuena una herida, que atravesando el lóbulo del pulmon izquierdo, produjo su muerte á los pocos momentos:

2.º Resultando que instruido el procedimiento y sustanciado en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza dictó sentencia en 16 de Octubre calificando el suceso de delito de asesinato, comprendido en la circunstancia 1.ª del art. 418 del Código, y del que era responsable como autor convicto, sin circunstancia de atenuacion ni agravacion, el procesado Vicente Angos y Garcia, menor de 18 años y mayor de 15; á quien en su virtud y aplicando los artículos citados, el 82, regla 1.ª, y el 86 párrafo segundo con los demás concordantes, condenó á la pena de 14 años de cadena, 1.000 pesetas de indemnizacion y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que contra dicho fallo se interpuso recurso de casacion á nombre del procesado, apoyado en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, y alegando al efecto:

1.º La infraccion del art. 419 del Código, puesto que calificando en el primer considerando de la sentencia reclamada el delito de homicidio, se pena como asesinato:

2.º La del caso 2.º del art. 9.º, porque siendo menor de 18 años el recurrente, no pudo consignar la Sala que no existian circunstancias de apreciacion:

3.º La del art. 63, puesto que no se manda decomisar la navaja, instrumento del delito:

4.º La de los párrafos quinto y sétimo del citado art. 9.º, que debieron apreciarse como consignados en los resultandos del fallo, y

fueron los móviles que impulsaron al autor á perpetrar el delito:

5.º La del párrafo octavo del mismo art. 9.º, puesto que la buena conducta anterior del procesado debió aceptarse por analogia como circunstancia de atenuacion:

Y 6.º La de los artículos 82 y 86, que debieron aplicarse para rebajar en dos grados la pena asignada al delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando, respecto al primero, segundo, tercero y sexto fundamentos del recurso, que aunque las infracciones de forma no pueden ser objeto de casacion en el fondo, por no hallarse comprendidas en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, no son exactas las afirmaciones alegadas, puesto que en el segundo considerando se califica de asesinato por la Sala sentencia dora lo que en el primero se denomina genéricamente homicidio, penándose en su consecuencia bajo el primer concepto; y teniendo presente además para rebajar la pena asignada al delito la menor edad del responsable:

2.º Considerando, respecto á las quinta y sexta alegaciones, que segun lo establecido en el art. 7.º de la citada ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos cual vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate, y en la impugnada ni se consignan ni deducen de sus resultados la de analogia que se alega;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre del menor de 18 años Vicente Angos y Garcia en la parte á que se refieren sus alegaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª y 6.ª, y le admitimos respecto á la 4.ª, esto es, en cuanto á la aplicacion de la pena en el limite del grado correspondiente; para la decision de cuyo extremo mandamos pase este expediente á la Sala tercera de este Supremo Tribunal.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 14 de Diciembre de 1871.
—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.147 pendiente ante Nos sobre admision del recurso propuesto por Victorio Diaz Sanchez:

1.º Resultando que al regresar de su trabajo en el campo la tarde del 16 de Febrero último Salvador Alonso en union de su criado Juan Serra, el jornalero Rosendo de San Juan y otros compañeros de este entraron á beber y se pusieron á jugar en la casa de Baltasar Torres; y como llegase momentos despues Victorio Diaz, este, sin profirir palabra alguna, quitó y arrojó al suelo el pañuelo que tenia puesto en la cabeza el Alonso, el cual permaneció inalterable; mas al retirarse los jugadores observaron que el Diaz los acechaba preparado con piedras para ofenderlos; motivo que les hizo retroceder para evitar un conflicto, hasta que ya anocheado se separaron todos con direccion cada uno á sus respectivas casas, excepto Alonso, Rosendo y Serra, quienes convinieron en ir de nuevo á beber aguardiente á la barraca del citado Victorio Diaz, el cual al aperebirlos se abalanzó hacia ellos navaja en mano, y obligando al Serra á huir precipitadamente:

2.º Resultando que á la siguiente mañana, y por aviso que se dió á la Autoridad local, se encontraron á las inmediaciones de la expresada barraca los cadáveres de Salvador Alonso y de Rosendo de San Juan, empuñando el primero una navaja y próxima al segundo una podadera, armas con las cuales debieron defenderse, é instruido el oportuno procedimiento, en el que fueron comprendidos el Diaz, su manceba Antonia Casares y el hijo de esta Pedro Tasta, todos los cuales persistieron negando su participacion en el suceso, si bien respecto al primero lo acriminan la declaracion del Serra, las manchas de sangre recientes halladas en sus pantalones y las contradicciones en que incurrió; la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia dictó sentencia en 7 de Octubre último calificando el suceso como dos delitos de homicidio comprendidos en el art. 419 del Código, siendo responsable de uno de ellos (el de Alonso) por prueba indiciaria bastante á determinar el criterio legal el procesado Victorio Diaz Sanchez, sin circunstancias de apreciacion, y á quien en su virtud condenó á la pena de 16 años de reclusion, 1.000 pesetas de indemnizacion y accesorias, absolviéndole al propio tiempo de la instancia en cuanto al homicidio del San Juan, y sobreseyendo á la vez respecto á los otros dos procesados Antonia Casares y su hijo Pedro Tasta, por falta de datos suficientes á exigirles responsabilidad crimi-

nal, como asimismo acerca de la tentativa de asesinato atribuida por Serra al Diaz, y que no se justificó debidamente:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicho fallo á nombre del expresado Diaz, apoyado en el párrafo quinto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, se alega la infraccion en la sentencia reclamada del párrafo cuarto del art. 9.º del Código, puesto que hubo verdadera provocacion por parte de los ofendidos al presentarse los tres reunidos en casa del recurrente, circunstancias que no se ha apreciado como debiera para rebajar la penalidad al limite inferior del grado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que segun el artículo 7.º de la ley de casacion criminal este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia reclamada, y en la de que es objeto el presente recurso ni se consigna ni se desprende de los resultandos la circunstancia de atenuacion que aduce en su apoyo el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Victorio Diaz Sanchez, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolucioñ á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2052.

Alcaldia Constitucional de Palma del Rio.

D. Juan Maria Ruiz Almodóvar, Alcalde 1.º popular de Palma del Rio.

Hago saber: Que debiendo proceder la Junta pericial de esta villa á la rectificacion y formacion

del amillaramiento de la riqueza de la misma que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia del año económico de mil ochocientos setenta y dos á mil ochocientos setenta y tres, se previene á los vecinos y hacendados forasteros que sean contribuyentes en este término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde el de la fecha, relaciones juradas de los bienes que posean sujetos al pago de la contribucion territorial, en la inteligencia que de no verificarlo se les hará la evaluacion de oficio y perderán el derecho á reclamar de agravios.

Y para conocimiento de los interesados se publica el presente en Palma del Rio y Diciembre veinte y uno de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Maria Ruiz Almodovar.—Juan Antonio Guzman, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2050.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

D. Felipe Vigar y Gomez, Escribano público y único del Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi Escribania se ha seguido un expediente á instancia de José Morales Cáceres, vecino de Belalcázar, y en su nombre el Procurador Don Pedro Benavente, sobre que se le declare legalmente pobre para litigar contra su convecino Blas Tocados, y sustanciado por todos sus trámites aunque en rebeldia del último por no haberse querido personar en los autos, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Hinojosa del Duque á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, el Señor Don Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto estos, autos é incidente de pobreza promovido por parte de José Morales Cáceres, representado por el Procurador Don Pedro Benavente y Luna y contra Blas Tocados, ambos domiciliados en la villa de Belalcázar, y—1.º Resultando: que en el dia diez y seis de Octubre último se presentó por el citado Procurador demanda á nombre del José Morales Cáceres para que en su dia se declarase correspondiente á este en posesion y propiedad una haza de tierra llamada de Torrubia, y por uno de los otros síes del escrito en que se formula dicha demanda, se pretendió que al Morales Cáceres se le declarará

pobre para litigar.—2.º Resultando conferido traslado de dicha petición al Blas Tocados, dejó de evacuarlo á su tiempo y en su consecuencia le fué acusada la rebeldia consiguiente por la parte actora.—

3.º Resultando: que conferido así mismo traslado al Promotor Fiscal, lo evacuó en forma; y recibido á prueba el incidente, por el actor se practicó la de testigos, que declararon que José Morales Cáceres no poseia otros bienes que su casa morada, y además á instancia del mismo se ha traído á los autos certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento de la villa de Belalcázar del que aparece con relacion al amillaramiento de riqueza pública correspondiente al actual año económico que al citado Morales únicamente le está registrada una casa de octava clase con un líquido imponible de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.—1.º Considerando: que de la prueba testifical ya comunicada resulta justificado plenamente que el José Morales Cáceres no posee otros bienes que la relacionada casa, la cual, segun lo produce el certificado de que antes se hizo mérito, es y debe reputarse de tan exiguo rendimiento que en manera alguna alcanza al importe del doble jornal de un bracero en la localidad de que aquel es vecino.—2.º Considerando: que en tal concepto el dicho José Morales Cáceres es y no puede menos de reputarse pobre en el concepto legal, y por ello para litigar le competen los beneficios que la ley concede á los de su clase; y—Visto lo expuesto por el Promotor Fiscal en su dia, y lo solicitado y probado por la parte actora, así como el artículo ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar al José Morales Cáceres, y en el caso de disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el primero de los artículos enunciados, sin perjuicio de lo determinado en el ciento noventa y nueve de la citada ley. Y por esta mi sentencia que se notificará á las partes y en los estrados del Juzgado por la rebeldia del demandado Blas Tocados Calderon, publicándose además por edictos, y en el «Boletín oficial» de la provincia conforme á lo prescripto en el artículo mil ciento noventa de la repetida ley, definitivamente juzgando en cuanto al incidente promovido, lo pronuncio, mando y firmo Pedro Jimenez y Perales.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado signo y firmo el presente en Hinojosa á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Vigar.

ANUNCIOS.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun

los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de naranja.

En las Casas de la Exema. Sra. Marquesa viuda de Villanueva en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la hacienda de Moratalla, inmediata á la estacion de Hornachuelos, se oyen desde el dia proposiciones para la enagenacion del esquilmo de naranja pendiente en la referida hacienda, con arreglo al tipo y condiciones que se encontrarán de manifiesto.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando 34.